

MINISTERIO DE HACIENDA

27917 CIRCULAR número 848, de 18 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas. (Continuación.)

La correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas vigente en la actualidad, ha sufrido una profunda modificación debido a determinadas circunstancias, según se detalla.

Así, los compromisos adquiridos por España en el curso de las negociaciones para su integración en las Comunidades Europeas, han determinado la reestructuración del Arancel actual adecuando las subdivisiones españolas de cada partida a las del Arancel comunitario, si bien con interrelación de ciertas subdivisiones apropiadas a las peculiaridades de nuestras exigencias interiores.

De otra parte, la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 por la que se reorganiza la Administración territorial de la Hacienda Pública ha supuesto la creación de Unidades de Aduanas e Impuestos Especiales en Delegaciones de Hacienda que, hasta la fecha, carecían de los citados Organos.

Publicada, asimismo, la Orden ministerial de 4 de agosto de 1980 que fija nuevos códigos de países para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior de España, conviene, por operativa informática de aplicación, asignar códigos especiales a las zonas exentas extrapeninsulares.

A su vista, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Creación de nuevos códigos, referentes a Unidades territoriales de la Renta.

Alava	014	Jaén	234
Alava Aeropuerto	010	León	244
Albacete	024	Logroño	264
Avila	054	Logroño FFCC	267
Burgos TIR	094	Lugo	274
Burgos FFCC	097	Navarra FFCC	317
Jerez	118	Orense FFCC	327
Ciudad Real	134	Palencia	344
Córdoba	144	Santander FFCC	397
Cuenca	164	Segovia	404
Granada	184	Soria	424
Guadalajara	194	Teruel	444
Gijón FFCC	337	Toledo	454
Huelva FFCC	217	Valladolid TIR	474
Huesca FFCC	227	Valladolid FFCC	477

Segundo.—Se asignan los siguientes códigos a las zonas exentas extrapeninsulares:

991	Las Palmas (Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura).
992	Ceuta.
993	Melilla.
994	Santa Cruz de Tenerife (Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro).

Tercero.—Asignación de las posiciones estadísticas, según el anexo adjunto.

Cuarto.—Quedan anuladas las siguientes Circulares: 793, 795, 796, 799, 801, 804, 806, 810, 811, 821, 822, 823, 825, 826, 828, 832, 833, 836, 838, 840, 842 y 843.

De la circular 830 queda en vigor el punto 2.º, quedando anulado el resto. De la Circular 846 queda en vigor el punto 3.º, anulándose, como en el caso anterior, el resto.

Quinto.—Con motivo de la reciente entrada en la CEE de Grecia, la nueva clave estadística que se le asigna es la 009, anulándose, por tanto, la 050 que tenía anteriormente.

Sexto.—La presente Circular entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 18 de diciembre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. No fic.
	2. Las demás:		
12.03.56.9	- semillas de altramuiz		
12.03.63.9	- ray-grass híbrido ("Lolium x hybridum")		
12.03.65.9	- paja nemoral (Poa nemoralis), avena elevada ("Arrhenatherum elatius")		
12.03.69.9	- los demás		
	D.—Semillas de flores y semillas de colirrábano ("Brassica oleracea", variedad "caulorapa" y "gongyloides"):		
	I. de alta calidad		
12.03.81	- de flores		
12.03.84	- de colirrábano		
	II. las demás:		
12.03.81.9	a) de flores		
12.03.84.9	b) las demás		
	E.—Las demás:		
	I. de alta calidad		
12.03.86.1	- de hortalizas		
12.03.89.1	- las demás		
	II. las demás:		
12.03.89.2	a) de berenjenas, cebollas, melones y sandías		
12.03.89.3	b) de coles, tomates, coliflores y pimientos		
12.03.89.4	c) de tabaco		
12.03.89.5	d) de lechugas, pepininos, puerros y zanahorias		
12.03.89.9	e) las demás		
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar:		
	A.—Remolacha azucarera:		
12.04.11	I. en fresco		
12.04.15	II. desecada o en polvo		
12.04.30	B.—Caña de azúcar		
(12.05)	SUPRIMIDA		
12.06	Lúpulo (conos y lupulino):		
12.06.10	- conos de lúpulo sin triturar ni moler		
12.06.90	- conos de lúpulo triturados o molidos, lupulino y desechos		
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:		
	A.—Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces).		
12.07.10			
12.07.30	B.—Raíces de regaliz		
12.07.50	C.—Habas de sarapiá		
	D.—Los demás:		
	I. corteza de quina; hoja de coca; derris y barbasco.		
12.07.61	- corteza de quina		
12.07.98.1	- hoja de coca		
12.07.65.1	- derris y barbasco		
12.07.98.2	II. pétalos de flores		
	III. los demás:		
12.07.65.9	- las demás maderas; raíces y cortezas; musgos, líquenes y algas		
12.07.98.9	- las demás		
12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	A.—Raíces de achicoria:		
12.08.01.1	I. frescas		
12.08.01.9	II. desecadas		
	B.—Garrofas:		
12.08.10.1	I. troceadas, trituradas o pulverizadas		
12.08.10.9	II. las demás		
	C.—Semillas de algarrobo (garrofín):		
12.08.31	I. sin mondar, quebrantar ni moler		
12.08.39	II. las demás		
12.08.50	D.—Huesos de albaricoque, de melocotón o de ciruelas y almendras de dichos huesos.		
12.08.90	E.—Los demás		
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados:		
12.09.00	td. td. td.		
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vevas y demás productos forrajeros andlogos:		
12.10.10	A.—Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras		
	B.—Los demás:		
	I. alfalfa deshidratada		
12.10.91.1	- harina de alfalfa, incluso aglomerada en forma de pellets		
12.10.91.9	- las demás		
12.10.99	II. los demás		

CAPITULO 13

GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. ^a y/o fisca.
(13.01)	SUPRIMIDA		
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomortésinas, resinas y bálsamos naturales:		
13.02.30	A.—Resinas de coníferas		
	B.—Los demás:		
13.02.91	— goma arábiga		
	— goma laca:		
13.02.93	— sin blanquear		
13.02.95	— blanqueada		
13.02.99	— las demás		
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectínicos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesantes derivados de los vegetales:		
	A.—Jugos y extractos vegetales:		
13.03.11	I. opio		
13.03.12	II. aloé, maná		
13.03.13	III. de "Quassia amara"		
13.03.14	IV. de regaliz		
13.03.15	V. de pelitre y de raíces de plantas que contengan rotenona.		
13.03.16	VI. de lupulo		
13.03.17	VII. extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias.		
	VIII. los demás:		
	a) medicinales:		
13.03.18.1	1. jugo o extracto de coca		
13.03.18.9	2. los demás		
13.03.19	b) los demás		
	B.—Materias pécticas, pectínicos y pectatos:		
	I. secos:		
13.03.31.1	a) pectinas		
13.03.31.9	b) los demás		
	II. los demás:		
13.03.39.1	a) pectinas		
13.03.39.9	b) los demás		
	C.—Agar-agar y otros mucílagos y espesantes derivados de los vegetales:		
13.03.51	I. agar-agar		
13.03.55	II. mucílagos y espesantes de garrofa o de semillas de garrofa (gerrofín).		
13.03.59	III. los demás		

CAPITULO 14

MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. ^a y/o fisca.
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos):		
	A.—Mimbre:		
14.01.11	I.—sin pelar, hendir ni preparar de otra manera		
14.01.19	II. los demás		
14.01.70	B.—Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida		
	C.—Los demás:		
	I. en bruto:		
14.01.91.1	— bambúes; cañas y análogos		
14.01.93.1	— roten; junco y análogos:		
14.01.95.1	— en bruto o simplemente hendidas		
14.01.99.1	— los demás		
	II. los demás		
14.01.91.9	— bambúes; cañas y análogos		
	— roten; junco y análogos:		
14.01.93.9	— en bruto o simplemente hendidas		
14.01.95.9	— los demás		
14.01.99.9	— los demás		
14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él:		
	A.—En bruto:		
14.02.30.1	— crin vegetal		
14.02.90.1	— las demás		
	B.—Las demás:		
14.02.30.9	I. crin vegetal		
14.02.90.9	II. las demás		
14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (songo, piasava, grama, tucupico y análogos), incluso en torcidas o en haces:		
	A.—En bruto		
14.03.00.1			
14.03.00.9	B.—Las demás		
(14.04)	SUPRIMIDA		
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
14.05.00.1	A.—Esparto y albardín		
14.05.00.2	B.—Materias vegetales tintóreas o curtientes		
14.05.00.3	C.—Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces, para lallar		
14.05.00.9	D.—Los demás		

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES); PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fac.
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas fundidas o extraídas por medio de disolventes:		
	A.—Manteca y otras grasas de cerdo:		
15.01.11	I. que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana		
15.01.19	II. las demás		
15.01.30	B.—Grasas de aves de corral		
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos":		
	A.—Que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana:		
15.02.10.1	I. primeros jugos		
15.02.10.9	II. los demás		
	B.—Los demás:		
	I. sebos de la especie bovina, incluido el sebo llamado "primer jugo":		
15.02.60.1	a) primeros jugos		
15.02.60.9	b) los demás		
	II. sebos de las especies ovina y caprina, incluidos los sebos llamados "primeros jugos":		
	a) primeros jugos:		
15.02.70.1	— especie ovina		
15.02.80.1	— especie caprina		
	b) los demás:		
15.02.70.2	— especie ovina		
15.02.80.2	— especie caprina		
15.03	Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna:		
	A.—Estearina solar y oleoestearina:		
15.03.11	I. que se destinen a usos industriales		
15.03.19	II. las demás		
	B.—Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana		
	C.—Los demás:		
15.03.99.1	I. aceite de manteca de cerdo		
15.03.99.9	II. los demás		
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:		
	A.—Aceites de ligado de pescado:		
	I. con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2.500 unidades internacionales por gramo:		
15.04.11.1	a) en bruto		
15.04.11.2	b) filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados		
	II. los demás:		
15.04.19.1	a) en bruto		
15.04.19.2	b) filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados		
	B.—Aceite de ballena y otros cetáceos:		
	I. en bruto:		
15.04.51.1	a) de cachalote o de ballena		
15.04.51.2	b) los demás		
15.04.51.3	II. filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados		
	C.—Los demás:		
	I. en bruto:		
15.04.59.1	a) grasa de cachalote o de ballena		
	b) los demás:		
15.04.55.1	— de pescado		
15.04.59.2	— de otros mamíferos marinos		
	II. filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:		
15.04.55.2	— de pescado		
15.04.59.3	— de mamíferos marinos		
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:		
15.05.10	A.—Grasas de lana en bruto o suintina		
15.05.90	B.—Las demás		
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.):		
15.06.00	ii id		

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fac.
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:		
	A.—Aceite de oliva:		
	I. sin tratar:		
	a) aceite de oliva virgen:		
15.07.05.1	— en envases de contenido no superior a 5 kg.		
15.07.05.2	— en envases de contenido superior a 5 kg.		
	b) aceite de oliva virgen lampante:		
15.07.09.1	— en envases de contenido no superior a 5 kg.		
15.07.09.2	— en envases de contenido superior a 5 kg.		
	c) los demás:		
15.07.11.1	— en envases de contenido no superior a 5 kg.		
15.07.11.2	— en envases de contenido superior a 5 kg.		
	II. otros aceites:		
	a) que no hayan obtenido de los aceites de las subpartidas 15.07 A. I. a) ó 15.07 A. I. b), incluso con adición de aceite de oliva virgen:		
15.07.12.1	— en envases de contenido no superior a 5 kg.		
15.07.12.2	— en envases de contenido superior a 5 kg.		
	b) los demás:		
15.07.13.1	— en envases de contenido no superior a 5 kg.		
15.07.13.2	— en envases de contenido superior a 5 kg.		
	B.—Aceites de madera de China, de abedul, de tung, de oleococa, de olivada; cera de mítica y cera del Japón:		
15.07.14.1	I. cera de mítica y cera del Japón		
15.07.14.9	II. los demás		
	C.—Aceite de ricino:		
	I. que se destine a la producción de ácido eicosanoico para la fabricación de fibras textiles sintéticas o de materias plásticas artificiales		
15.07.15			
	II. los demás		
15.07.17			
	D.—Otros aceites:		
	I. que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana:		
	a) en bruto:		
15.07.19	1. aceite de palma		
15.07.22	2. aceite de semillas de tabaco		
	3. los demás:		
	aa) concretos:		
15.07.29	— de coco (de copra)		
15.07.31	— de palma		
15.07.39.1	— los demás		
	bb) fluidos de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados:		
15.07.39.2	11. aceite de orujo de aceitunas		
15.07.39.3	22. aceite de cacahute		
15.07.26	33. aceite de soja		
15.07.27.1	44. aceite de colza; aceite de mostaza		
15.07.39.4	55. aceite de algodón		
15.07.39.5	66. aceite de sésamo; aceite de girasol		
	77. los demás:		
15.07.27.2	— de nabina		
15.07.39.6	— los demás		
	cc) los demás, incluidos los secantes:		
15.07.28	11. aceite de linaza		
15.07.39.9	22. los demás		
	b) los demás:		
15.07.51	1. aceite de semillas de tabaco		
	2. los demás:		
15.07.58.1	aa) concretos		
	bb) fluidos de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados:		
15.07.58.2	11. aceite de orujo de aceitunas		
15.07.58.3	22. aceite de cacahute		
15.07.54	33. aceite de soja		
15.07.58.4	44. aceite de colza; aceite de mostaza		
15.07.58.5	55. aceite de algodón		
15.07.58.6	66. aceite de sésamo; aceite de girasol		
17.07.58.7	77. los demás		
	cc) los demás, incluidos los secantes:		
15.07.57	11. aceite de linaza		
15.07.58.9	22. los demás		
	II. los demás:		
	a) aceite de palma:		
15.07.61	1. en bruto		
15.07.63	2. los demás		

Tm.p.a.(UF)

Kg.(UF)

Tm.p.a.(UF)

Kg.(UF)

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fis.
	b) los demás:		
15.07.65	1. concretos, en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg.		
	2. concretos, que se presenten en otra forma; fluidos:		
	aa) en bruto:		
	11. concretos:		
15.07.77	- de coco (de copra)		
15.07.78	- de palmito		
15.07.82.1	- los demás		
	22. fluidos:		
15.07.82.2	aaa) aceite de orujo de aceituna		
15.07.74	bbb) aceite de cacahuate		
15.07.73	ccc) aceite de soja		
15.07.76.1	ddd) aceite de colza; aceite de mostaza		
15.07.72	eee) aceite de algodón		
	fff) aceite de sésamo; aceite de girasol:		
15.07.75	- de girasol		
15.07.82.3	- de sésamo		
	ggg) los demás:		
15.07.76.2	- de nabina		
15.07.79	- de maíz (de germen de maíz)		
15.07.82.9	- los demás		
	bb) los demás:		
	11. concretos:		
15.07.92	- de coco (de copra)		
15.07.93	- de palmito		
15.07.98.1	- los demás		
	22. fluidos:		
15.07.98.2	aaa) aceite de orujo de aceituna		
15.07.87	bbb) aceite de cacahuate		
15.07.86	ccc) aceite de soja		
15.07.89.1	ddd) aceite de colza; aceite de mostaza		
15.07.85	eee) aceite de algodón		
	fff) aceite de sésamo; aceite de girasol:		
15.07.88	- de girasol		
15.07.98.3	- de sésamo		
	ggg) los demás:		
15.07.89.2	- de nabina		
15.07.94	- de maíz (de germen de maíz)		
15.07.98.9	- los demás		
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, epoxidados, polimerizados o modificados por otros procedimientos:		
	A.— De linaza:		
15.08.00.1	- epoxidado		
15.08.00.2	- los demás		
15.08.00.3	B.— De soja		
15.08.00.9	C.— Los demás		
(15.09)	SUPRIMIDA		
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholatos grasos industriales:		
15.10.10	A.— Ácido esteárico		
15.10.30	B.— Ácido oleico		
	C.— Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado:		
	I. ácidos grasos industriales:		
15.10.51.1	- productos obtenidos de la madera de pino con un contenido de ácidos grasos igual o superior a 90%		
15.10.51.9	- los demás		
15.10.55	II. aceites ácidos procedentes del refinado		
	D.— Alcoholes grasos industriales:		
15.10.70.1	I. alcoholes grasos industriales saturados, conteniendo mezclas de cadenas hidrocarbonadas entre C-9 y C-22, con un contenido máximo por componente del 75%		
15.10.70.9	II. los demás		
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas:		
15.11.10	A.— Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas		
15.11.90	B.— Otra, incluida la glicerina sintética		
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parafin o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior:		
	A.— Que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg.		
15.12.10.1	- de pescado		
15.12.10.2	- los demás		

Tm p.b.(UF)

Tm p.b.(UF)

Eg.(UF)

Eg.(UF)

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código CUCI	Unid. estad. y/o fis.
	B.— Que se presenten de otra manera:		
	- animales:		
15.12.92	- de ballena o de cachalote		
	- los demás:		
15.12.94.1	- de pescado		
15.12.94.9	- los demás		
15.12.95	- vegetales:		
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas:		
15.13.10	- margarina		
15.13.90	- los demás		
(15.14)	SUPRIMIDA		
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (spermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:		
	A.— Esperma de ballena y de otros cetáceos (spermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente:		
15.15.01.1	- en bruto		
15.15.01.2	- los demás		
	B.— Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:		
	I. en bruto:		
15.15.10.1	a) de abejas		
15.15.10.9	b) las demás		
	II. las demás:		
	a) de abejas:		
15.15.90.1	1. prensada o fundida		
15.15.90.2	2. refinada, blanqueada o coloreada		
15.15.90.9	b) las demás		
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:		
15.16.10	A.— En bruto		
15.16.90	B.— Las demás		
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:		
15.17.10	A.— Degrás		
	B.— Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales:		
	I. que contengan aceite de las características del aceite de oliva:		
15.17.20	a) pastas de neutralización ("soap-stocks")		
	b) los demás:		
15.17.30.1	1. borras de aceite		
15.17.30.9	2. los demás		
	II. los demás:		
15.17.40.1	a) borras o hecos de aceites, pastas de neutralización ("soap-stocks"):		
15.17.40.9	1. borras de aceite y pastas de neutralización		
	2. los demás		
15.17.50	b) los demás		

CAPITULO 16

PREPARADOS DE CARNES, PESCADOS, CRUSTACEOS Y MOLUSCOS

Clave estadística	Partida arancelaria y designación de la mercancía	Código EUCI	Unid. estad. y/o fisc.
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre:		
16.01.10	A.- De hígado		
	B.- Los demás:		
16.01.92	I. embutidos, secos o para untar, sin cocer		
16.01.98	II. los demás		
16.02	Otros preparados y conservas de carne, o de despojos comestibles:		
	A.- De hígado:		
16.02.11	I. de oca o de pato		
16.02.13	II. los demás		
	B.- Los demás:		
	I. de aves:		
	a) que contengan en peso el 57% o más de carne de aves: (a)		
	1. que contengan carne o despojos comestibles, sin cocer; mezclas de carne o de despojos comestibles, cocidos, y de carne o de despojos comestibles, sin cocer:		
16.02.15	aa) que contengan exclusivamente carne de pavo		
16.02.17	bb) los demás		
16.02.21	2. los demás		
16.02.23	b) que contengan en peso el 25% o más de carne de aves, pero sin llegar al 57% o		
16.02.24	c) los demás		
16.02.25	II. de caza o de conejo		
	III. los demás:		
	a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica:		
16.02.26	1. que contengan carne de bovino, sin cocer		
a) Para la determinación del porcentaje de carne de aves de corral no se tendrá en cuenta el peso de los huesos.			
	2. los demás, que contengan en peso:		
	aa) el 80% o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen:		
	11. jamones, lomo y chuleteros, y sus trozos:		
16.02.31	- jamones y sus trozos		
16.02.33	- lomo y chuleteros, y sus trozos		
16.02.37	22. paletas y trozos de paleta		
16.02.38	33. los demás		
16.02.42	bb) el 40% o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80%, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen		
16.02.49	cc) menos del 40% de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen		
	b) los demás:		
	1. que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina:		
16.02.52	aa) sin cocer; mezclas de carnes o despojos comestibles cocidos y de carnes o despojos comestibles sin cocer		
16.02.53	bb) los demás		
	2. los demás:		
	aa) de ovinos o de caprinos:		
16.02.55	- de ovinos		
16.02.59.1	- de caprinos		
16.02.59.2	bb) los demás		
16.03	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado:		
	A.- En envases inmediatos con un contenido neto de 20 kg. o más:		
16.03.19.1	I. de carne de ballena		
	II. extractos y jugos de carne:		
16.03.11	- de bovinos		
16.03.19.2	- los demás		
16.03.19.3	III. los demás		
	B.- En envases inmediatos con un contenido neto de más de 1 Kg., pero sin alcanzar 20 kg.:		
	a) en envases de más de 1 kg. hasta 5 kg., inclusivos:		
16.03.20.1	A) extractos y jugos de carne		

MINISTERIO DE TRABAJO

28018 REAL DECRETO 2811/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el calendario de fiestas laborales para el año 1981.

El artículo treinta y siete, dos, de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, establece que «las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor Año Nuevo y Uno de Mayo, como Fiesta del Trabajo». En cumplimiento de este precepto se fijan por el presente Real Decreto las correspondientes al año mil novecientos ochenta y uno, no figurando entre las mismas la festividad de Todos los Santos, por coincidir su celebración en domingo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el año mil novecientos ochenta y uno se fijan como días festivos, inhábiles a efectos laborales, de ámbito nacional, retribuidos y no recuperables, las siguientes fechas:

Año Nuevo (uno de enero), Epifanía del Señor (seis de enero), San José (diecinueve de marzo), Jueves Santo (dieciséis de abril), Viernes Santo (diecisiete de abril), Fiesta del Trabajo (uno de mayo), Corpus Christi (dieciocho de junio), Santiago Apóstol (veinticinco de julio), Asunción de la Virgen (quince de agosto), Fiesta de la Hispanidad (doce de octubre), Inmaculada Concepción (ocho de diciembre) y Natividad del Señor (veinticinco de diciembre).

Artículo segundo.—Son también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables en el año mil novecientos ochenta y uno, hasta dos días con el carácter de fiestas locales, que se establecerán por orden del Ministerio de Trabajo, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada provincia.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efectos desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Bâqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
FELIX MANUEL PEREZ MIYARES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

28019 ORDEN de 19 de diciembre de 1980 por la que se modifica el punto 5.º de la Orden de 12 de noviembre ampliando el plazo de suscripción del Seguro combinado de pedrisco y heladas en cítricos, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios combinados 1980.

Ilustrísimos señores:

Ante el reducido período hábil para llevar a cabo la suscripción del Seguro combinado de pedrisco y heladas en cítricos hasta la fecha límite establecida por Orden de 12 de noviembre de 1980, y consideradas las peticiones de Cooperativas, Asociaciones de Productores Agrarios, así como de Organizaciones y Asociación de Agricultores y de las Cámaras Agrarias, a propuesta de la entidad estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Único.—Se modifica el punto 5.º de la Orden de 12 de noviembre de 1980, que queda redactado como sigue: «La fecha límite de suscripción del Seguro combinado de pedrisco y heladas en cítricos será el 20 de enero de 1981.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 19 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

(Continuará.)